

haciéndolo en el sentido de estimar competente a la Jurisdicción Militar. El 2 de junio de 1989 el Juzgado dicta un auto por el que se inhibe en favor de la Jurisdicción Ordinaria, siendo argumento esencial que el artículo 188 del Código Penal Militar exige que el sujeto activo del delito se encuentre «sentenciado» por la Jurisdicción Militar y carece de la amplitud del tipo contenido en el artículo 334 del Código Penal Común, accordando, en consecuencia la mencionada inhibición. El Fiscal Militar apela el Auto, con fecha 15 de junio, manteniendo su criterio precedente de considerar competente a la Jurisdicción Militar. El Tribunal Militar Territorial Cuarto y por su Sala de lo Penal, dicta Auto el 5 de julio, por el que desestima el recurso de apelación del Fiscal. Remitidas las actuaciones al Juzgado de Instrucción número 1 de los de Pontevedra, el 24 de julio de 1989 incoa las diligencias previas número 1.040/1989 y las pasa al Ministerio Fiscal para que emita informe sobre competencia, formulando un breve dictamen el 8 de agosto de 1989, en el que se limita a adherirse al criterio del Fiscal Militar, expresado en sus escritos de 30 de mayo y 15 de junio del mismo año. El Juzgado de Instrucción número 1 de los de Pontevedra, el 15 de septiembre de 1989, dicta Auto no aceptando la inhibición de la Autoridad Judicial Militar por considerar que es ésta la competente.

Segundo.-Recibidas las actuaciones en esta Sala, se mandó formar el oportuno rollo, acordándose pasar las mismas al Ministerio Fiscal para dictamen, quien lo efectúa por medio de su escrito de fecha 18 de enero de 1990, en el sentido de que estima que procede decidir el conflicto planteado atribuyendo la competencia para el conocimiento de los hechos a la Jurisdicción Militar; acordándose dar traslado igualmente al Fiscal Togado, el cual emitió dictámen con fecha 8 de los corrientes, entendiendo que el presente conflicto de Jurisdicción debe ser resuelto en favor de la Jurisdicción Militar; señalándose la audiencia del 27 de marzo último para la decisión del presente conflicto de Jurisdicción por la Sala constituida al efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en la redacción dada al mismo por la disposición adicional quinta de la Ley Orgánica 4/1987, de 15 de julio, de la Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.-La casi absoluta coincidencia de los dictámenes y resoluciones producidas durante la tramitación del presente conflicto de jurisdicciones nos exime de más extensas consideraciones.

Desde el punto de vista constitucional resulta evidente la finalidad de reducir la Jurisdicción Militar al ámbito estrictamente castrense, según se establece en el artículo 117.5 de la Constitución, que proclama el principio de unidad de jurisdicciones, lo que nos lleva a extender el ámbito de la Jurisdicción Militar a aquéllos supuestos en los que resultan lesionados bienes jurídicos de carácter militar.

Para solucionar los conflictos jurisdiccionales surgidos con la Jurisdicción Militar no basta con la mera interpretación gramatical o sistemática de los preceptos sustantivos y procesales que pueden entrar en colisión, es necesario profundizar en el análisis de las situaciones jurídicas enfrentadas para examinar si se ha producido una lesión a intereses estrictamente militares o, por el contrario, existen otros bienes jurídicos que se estimen dignos de protección preferente por la jurisdicción ordinaria.

Con estas claves interpretativas nos parecen ajustados y precisos los argumentos que se contienen en el Auto del Juzgado de Instrucción número 1 de Pontevedra, lo que nos lleva a reproducir sus razonamientos y determinar que la jurisdicción ordinaria no es competente para conocer y fallar sobre un presunto hecho delictivo en el que el sujeto activo ostenta la condición de militar quasi profesional, se encontraba sometido a una medida privativa de libertad por acuerdo y decisión de la Autoridad militar y que estaba destinada a ser cumplida en un establecimiento militar, por lo que el bien jurídico atacado, en este caso concreto, tiene un carácter estrictamente castrense que atribuye la competencia a la Jurisdicción Militar, con independencia de cuál sea la normativa sancionadora aplicable, cuestión que tendrá que resolver esa jurisdicción al conocer de la cuestión planteada por este conflicto.

FALLAMOS

Que el conflicto de jurisdicción planteado entre el Juzgado Togado Militar Territorial número 42 de La Coruña y el Juzgado de Instrucción número 1 de Pontevedra debe ser decidido en favor de la Jurisdicción Militar, para que como competente enjuicie el hecho controvertido, por estimar que puede atentar contra un bien jurídico estrictamente castrense como la Administración de la Justicia Militar.

Así, por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Colección Legislativa y en el «Boletín Oficial del Estado», lo pronunciamos, mandamos y firmamos (siguen las firmas).

Asimismo, certifico que la anterior sentencia fue publicada en el mismo día de su fecha.

Concuerda literalmente con su original a que me remito y de que certifico. Y para que conste, en cumplimiento de lo acordado, expido la presente para remisión al «Boletín Oficial del Estado», que firmó en Madrid a 22 de mayo de 1990.

12500 SENTENCIA de 2 de abril de 1990, recaída en el conflicto de jurisdicción número 10/1989, planteado entre el Tribunal Militar Territorial tercero y el Juzgado de Instrucción número 15 de Barcelona.

Don Santiago Ortiz Navacerrada, Vicesecretario de Gobierno del Tribunal Supremo.

Certifico que en el conflicto de jurisdicción número 10/1989, aparece dictada la siguiente sentencia:

Sala de Conflictos de Jurisdicción

Presidente: Excelentísimo señor don Antonio Hernández Gil.

Magistrados:

Excelentísimos señores don Francisco Soto Nieto, don Arturo Gimeno Amiguet, don Francisco Javier Sánchez del Río Sierra y don José Antonio Martín Pallín.

En la villa de Madrid a 2 de abril de 1990.

Visto por la Sala de Conflictos de Jurisdicción, entre la Jurisdicción Ordinaria y la Militar integrada por los excelentísimos señores arriba indicados, el conflicto de jurisdicción suscitado entre el Tribunal Militar Territorial tercero en la causa de 13 de abril de 1988 y el Juzgado de Instrucción número 15 de Barcelona en las diligencias previas 464/88-A, por supuesto delito de lesiones por parte de don Vicente Esquina Román, Jorge González Arias, Alfredo Navarro Zambrano, José Antonio Ferrera Valero, Amadeo Benach Miguel y Jorge Bussón Santana, con arreglo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.-Por el Juzgado de Instrucción número 15 de Barcelona, se incoaron diligencias previas por lesiones de José Miguel Díaz Hita, acordándose por proveído de fecha 20 de febrero de 1989, oficiar al excelentísimo señor Capitán General de la IV Región Militar a fin de que remitiera a dicho Juzgado las diligencias en su día instruidas por los Juzgados Togados Militares; dictándose con fecha 15 de junio del mismo año auto por el que se acordaba requerir de inhibición al Tribunal Militar Territorial tercero respecto a la causa número 13 de abril de 1988, a favor de dicho Juzgado, remitiéndole al efecto testimonio de dicha resolución; acordándose por proveído de fecha 10 de noviembre del pasado año remitir las actuaciones a esta Sala de Conflictos de Jurisdicción para que se acuerde sobre la cuestión de competencia planteada.

Segundo.-Por el Juzgado Togado Militar de Instrucción número 31 se instruyó causa ordinaria contra el Cabo don Vicente Esquina Roma y los soldados Jorge González Arias, Alfredo Navarro Zambrano, José Antonio Ferrera Valero, Amadeo Benach Miguel y Jorge Bussón Santana como consecuencia de unos hechos relacionados con novatadas ocurridas en el Regimiento de Infantería Jaén número 25 de Barcelona las que tuvieron como consecuencia, entre otras, unas lesiones del soldado José Miguel Díaz; y requerido de inhibición por el Juzgado de Instrucción número 15 de Barcelona, una vez oido al Fiscal Jurídico Militar por el Tribunal Militar Territorial Tercero, se dictó auto con fecha 9 de octubre de 1989 cuya parte dispositiva es como sigue: «La Sala Acuerda: No haber lugar al requerimiento de inhibición del ilustrísimo señor Magistrado-Juez de Instrucción número 15 de Barcelona del conocimiento de la presente causa número 13 de abril de 1988, cuya competencia para conocer se sostiene. Comuníquese esta resolución a las partes y al requirente, al que se anunciará que queda así planteado formalmente el conflicto de Jurisdicción; envíese lo actuado a la Sala de Conflictos de Jurisdicción del Tribunal Supremo; y comuníquese tal remisión el mismo día al requirente, para que él haga lo propio».

Tercero.-Recibidas las actuaciones en esta Sala de Conflictos se mandó formar el oportuno rollo pasándolas al Ministerio Fiscal para dictámen el cual lo efectuó con fecha 19 de diciembre de 1989, en el sentido de que de conformidad con el artículo 12.1 de la Ley 4/1987, de 15 de julio, procede declarar que corresponde la jurisdicción controvertida a la Jurisdicción Militar; y pasadas nuevamente al Fiscal Togado, por el mismo se evocó el trámite conferido en el sentido de que el presente conflicto de jurisdicción debe ser resuelto en favor del Tribunal Militar Territorial Tercero.

Cuarto.-Por proveído de 15 de marzo último, se señaló la audiencia del día 27 del pasado mes de marzo para la decisión del presente conflicto de jurisdicción por la Sala constituida al efecto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en la redacción dada al mismo por la disposición adicional quinta de la Ley Orgánica 4/1987, de 15 de julio, de la Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar.

Siendo Ponente el excelentísimo señor Magistrado don Francisco Soto Nieto.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primer.-En el Juzgado de Instrucción número 15 de Barcelona se tramitan diligencias previas número 464/1988, en las que, tras ser oído el Ministerio Fiscal, por providencia de 20 de febrero de 1989, se acordó oficiar al excelentísimo señor Capitán General de la IV Región Militar para que se remitieran al Juzgado las diligencias que sobre los mismos hechos se instruyesen por los Juzgados Togados Militares. Por auto de 15 de junio de 1989 se acordó requerir de inhibición al Tribunal Militar Territorial tercero. Dicho Tribunal Militar, por auto de 9 de octubre de 1989 declaró no haber lugar al requerimiento de inhibición indicado, ello respecto a la causa número 13 de abril de 1988, y que, planteado formalmente el conflicto de jurisdicción, se envíase lo actuado a esta Sala de Conflictos de Jurisdicción del Tribunal Supremo, cual así efectuó, al igual que las diligencias seguidas en el Juzgado de Instrucción.

Segundo.-Los hechos se hallan relacionados con novatadas ocurridas en el regimiento de Infantería Jaén número 25 de Barcelona, las que tuvieron como consecuencia, entre otras, unas lesiones al soldado José Miguel Díaz Hita, al parecer al caerse desde una viga a donde le obligaron a subir, habiendo sido declarados procesados Vicente Esquina Román, cabo, y unos soldados y calificándose los hechos por el Fiscal Jurídico Militar acusando a Vicente Esquina, cabo en funciones, Jorge González Arias, Alfredo Navarro Zambrano y José A. Ferrera Valero, soldados, como autores del delito previsto y penado en el artículo 158 del Código Penal Militar, y respecto a los dos primeros, además, como autores del artículo 565, párrafo segundo, del Código Penal, en concurso con el anterior. Conforme al artículo 12 de la Ley Orgánica 4/1987, de 15 de julio, de la Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar, ésta será competente en materia penal para conocer de los delitos comprendidos en el Código Penal Militar, concretándose dicha competencia en el Tribunal Militar Territorial tercero, al haber ocurrido los hechos en el territorio a que se extiende su jurisdicción. No obstante a ello la acusación por infracción comprendida en el artículo 565 del Código Penal, dada su conexidad con el antes citado, el juego, en su caso, de lo preceptuado en el artículo 71 del Código Penal, y la mayor gravedad del delito incurso en el Código Penal Militar, máxime después de la reforma operada en los artículos 565 y 586 bis del Código Penal por Ley Orgánica 3/1989, de 21 de junio. En consecuencia, al considerarse los actos imputados como constitutivos, en principio, del delito tipificado en el artículo 158 del Código Penal Militar, el conflicto suscitado ha de resolverse a favor de la jurisdicción militar conforme a los artículos 12.1, 14, 15 y 45.1º, de la Ley Orgánica citada 4/1987, de 15 de julio, y artículo 10 de la Ley Orgánica 2/1989, de 13 de abril, Procesal Militar.

III. PARTE DISPOSITIVA

Fallamos: Que debemos resolver y resolvemos el conflicto de jurisdicción suscitada entre el Tribunal Militar Territorial tercero, que conoce de la causa 13 de abril de 1988, y el Juzgado de Instrucción número 15, de Barcelona, que instruye las diligencias previas 464/88-A, por supuesto delito de lesiones, a favor de la Jurisdicción Militar, participando lo resuelto al mencionado Juzgado de Instrucción, y remitiendo las actuaciones, con testimonio de esta resolución, al referido Tribunal Militar Territorial tercero con sede en Barcelona, para que como competente conozca de las mismas, debiendo dichas Autoridades acusar recibo.

Publíquese esta sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Asimismo certifico: Que la anterior sentencia fue publicada en el mismo día de su fecha.

Concuerda literalmente con su original a que me remito y de que certifico. Y para que conste en cumplimiento de lo acordado, expido la presente para su remisión al «Boletín Oficial del Estado», que firmo en Madrid a 22 de mayo de 1990.

MINISTERIO DE DEFENSA

12501 *REAL DECRETO 687/1990, de 23 de mayo, por el que se concede la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar, con distintivo blanco, al Embajador de España en los Estados Unidos de América, don Jaime de Ojeda y Eiseley.*

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en el Embajador de España en los Estados Unidos de América, excelentísimo señor don Jaime de Ojeda y Eiseley,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar, con distintivo blanco.

Dado en Madrid a 23 de mayo de 1990.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa,
NARCIS SERRA I SERRA

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

12502 *RESOLUCION de 1 de junio de 1990, del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, por la que se declara nulo y sin valor un billete de la Lotería Nacional, correspondiente al sorteo de 2 de junio de 1990.*

No habiendo llegado a su destino el billete a continuación relacionado, correspondiente al sorteo de 2 de junio de 1990, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 de la vigente Instrucción General de Loterías, en su nueva redacción dada por el Real Decreto 1082/1985, de 11 de junio, se declara nulo y sin valor dicho billete.

Números	Series	Billetes
10.081	11. ^a	1
Total billetes		1

Lo que se anuncia para público conocimiento y demás efectos pertinentes.

Madrid, 1 de junio de 1990.-El Director general, P. S., el Gerente de la Lotería Nacional, Manuel Trufero Rodríguez.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

12503 *ORDEN de 6 de abril de 1990, por la que se dejan sin efecto las analogías establecidas en las Ordenes de 6 de marzo de 1974, 11 de febrero de 1977, 12 de febrero de 1980, 24 de enero de 1983 y 8 de octubre de 1986.*

El Decreto 2007/1973, de 26 de julio sobre regulación de turnos para la provisión de plazas de Profesorado en las Escalas de Arte Dramático y Danza, Superiores de Bellas Artes y Conservatorios de Música, estableció, en su artículo primero, que las vacantes producidas en los Cuerpos de Catedráticos numerarios de Bellas Artes, Profesores auxiliares de Escuelas de Bellas Artes, Catedráticos numerarios de Conservatorios de Música y Declamación y en el de Profesores auxiliares de Conservatorios de Música y Declamación, serían cubiertas, por partes iguales, mediante rotación de varios turnos. Uno de los cuales, concretamente el mencionado en el apartado b) de dicho artículo era «concurso de traslado entre Catedráticos numerarios, Profesores especiales o Profesores auxiliares de la misma disciplina o análoga, pertenecientes al Cuerpo a que corresponda la vacante».

Es decir, el Decreto estableció la posibilidad de que los Catedráticos o Profesores no lo fueran de la misma disciplina en que existía la vacante de su especialidad, sino de disciplina análoga.

Como consecuencia de lo expuesto, y en desarrollo del apartado b) del artículo primero citado, se dictaron las Ordenes de 6 de marzo de 1974, 11 de febrero de 1977, 12 de febrero de 1980, 24 de enero de 1983 y 8 de octubre de 1986, declarando análogas varias disciplinas a los efectos de su provisión por el profesorado respectivo.